

51

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)**

**Auto I - 1467**

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00461-01**  
Demandante: **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ Y OTROS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - ESE TIERRADENTRO – Y OTROS**  
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Los señores **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ, MARIA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ y VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ**, por intermedio de apoderado, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare a las entidades demandadas civil y administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), igualmente solicitan la consecuente condena al pago de los perjuicios mencionados.

**- De la admisión de la demanda:**

Mediante providencia dictada el primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup>, se dispuso inadmitir la demanda incoada por vicios de forma, la cual fue corregida en término mediante escrito allegado el diez (10) de diciembre del presente año (2014). Frente a las peticiones 4ª y 5ª del mencionado memorial, en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se accederá a las mismas en la debida oportunidad procesal, en el evento de que los documentos respectivos no se alleguen con el escrito de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que se ha cumplido la finalidad del término dispuesto en el auto del primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Juzgado admitirá la demanda y su corrección por ser este Despacho competente para conocer de este medio de

---

<sup>1</sup> Fls. 43

control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 25 del cuaderno principal.

Así mismo la demanda y su corrección contienen los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 26) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 29-30, corrección fl. 45), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 26-27), así como se han aportado las pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

**- Aclaraciones procedimentales:**

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir

un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la demanda, su corrección y admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a la **ESE TIERRADENTRO** y al **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, al igual que el certificado de existencia y representación legal en el caso pertinente, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda y su corrección al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda y su corrección, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a las entidades demandadas y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

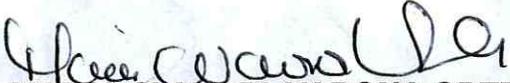
**SEXTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

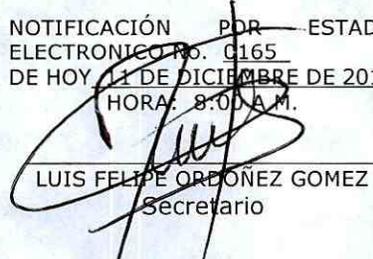
**SEPTIMO:** Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

**OCTAVO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<b>JUZGADO SEXTO</b>	
<b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>	
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>	
NOTIFICACIÓN	<del>POR</del> ESTADO
ELECTRÓNICO	Nº. 0165
DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2014	
HORA: 8:00 A.M.	
	
LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ	
Secretario	